
**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA**)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA
D E C R E T A**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**

PRIMERO. Se reforma la fracción XIII del artículo 9º, se reforman los artículos 43, 45, 46, 47, 74 y las fracciones III, VI y X del artículo 77, todos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. a XII. ...

XIII. Dar aviso por escrito o a través de medios electrónicos a la autoridad competente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se haya presentado cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 46 de la Ley.

XV. a XVIII. ...

Artículo 43.- La Declaración de Apertura de los Establecimientos Mercantiles, se podrá presentar a través de medios electrónicos o directamente ante las Ventanillas Únicas o de Gestión, en el formato de aviso que éstas proporcionen.

El interesado en realizar el aviso de Declaración de Apertura estará obligado a manifestar, bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

- I. Nombre y/o Razón Social, fecha de nacimiento, domicilio y nacionalidad del solicitante;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Número de folio y tipo de identificación oficial vigente con la que se identifique. Cuando la Declaración de Apertura se presente a través de medios electrónicos, el dato que se deberá proporcionar será la Clave de Elector, según credencial para votar;
- IV. Ubicación y superficie del Establecimiento Mercantil;
- V. Denominación o nombre comercial del Establecimiento mercantil;
- VI. Giro o actividad que pretende ejercer;
- VII. Calidad de propietario o poseedor del inmueble, y
En caso de ser extranjero:
VIII. Señalara el tipo de documento con el que se acredite su legal estancia en el país, así como su fecha de vencimiento, el Número del Registro Nacional de Extranjeros y la actividad que esté autorizada a realizar;
- IX. Si es persona moral, su representante legal proporcionará el número de escritura constitutiva debidamente registrada o con el registro en trámite, fecha, Notaría y entidad federativa en la cual se llevó a cabo la constitución de la empresa, tipo de documento con el que el representante legal acredite su personalidad, número de Escritura Pública, fecha, Notaría y Entidad Federativa en la cual se otorga el Poder y la Clave de Elector de su Credencial para votar;
- X. El número de folio, fecha de recepción y número de registro del Director Responsable de Obra, contenidos en el Visto Bueno de Seguridad y Operación, en los casos en que el Reglamento de Construcciones establezca que se deba contar con este documento;
- XI. El número de cajones de estacionamiento que requiere el Establecimiento Mercantil, de conformidad a lo establecido para cada actividad en los programas delegacionales o parciales de desarrollo urbano y en las Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico del Reglamento de Construcciones, cuyo cumplimiento deberá estar respaldado mediante documento, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley; y XII. Número de folio de la autorización de impacto ambiental, en los casos en que la Ley Ambiental y/o el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal establezcan que se deba contar con ese documento.

Artículo 45.- Para efectos de cotejo de datos, el particular debe presentar en las ventanillas Únicas o de Gestión, los originales de los documentos a que se haga referencia en el formato de aviso de Declaración de Apertura.

Una vez cotejados los datos, la declaración de apertura será sellada por la Ventanilla devolviéndola al interesado en forma inmediata, junto con los documentos originales.

Artículo 46.- Los titulares que hubieren realizado su Declaración de Apertura, tendrán la obligación de notificar a la Delegación, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Traspaso del Establecimiento Mercantil de que se trate;
- II. Modificación del domicilio del Establecimiento Mercantil, con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubique;
- III. Suspensión temporal o Cese Definitivo de Actividades;
- IV. Cambio de Giro Mercantil a que se dedica; y
- V. Cambio de Nombre o Denominación Comercial.

Dicha notificación podrá llevarse a cabo ya sea directamente ante las Ventanillas Únicas o de Gestión o a través de medios electrónicos y tendrán que realizarse dentro del término de 10 días hábiles posteriores.

Artículo 47.- En el caso del Aviso de Traspaso del Establecimiento Mercantil, sea cual fuere el medio por el cual éste sea ingresado, el interesado deberá proporcionar los datos que correspondan al documento traslativo de dominio. Al momento de su presentación en la Ventanilla Única, el Titular anexará a la solicitud el original de la Declaración de Apertura anterior. Además, el formato respectivo deberá contener las firmas del Titular anterior y actual del establecimiento, o bien, acompañarse de original o copia certificada del documento traslativo de dominio y copia simple para cotejo.

Artículo 74.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 9 fracciones II, III, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVI primer párrafo, XIX, XX y XXI; 10 fracciones IV, VI, VII y XIII; 12; 22; 35 fracciones IV y V; 40 segundo párrafo; 42 fracciones II y IV; 46 fracciones I, IV y V; 50; 54 ; 55 fracción V; 58; 59 fracciones I, II y V; 60; 62; 65 fracciones II, III, VI y VII, 67; de la Ley.

Artículo 77.- ...

I. a II. ...

III. Por realizar actividades sin contar con la Declaración de Apertura correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículo 45 y 45 bis;

IV. a V. ...

VI. Cuando no se acredite que el establecimiento cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano y las Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico del Reglamento de Construcciones;

VII. a IX. ...

X. Cuando sea falso el documento con el que se acredite que el establecimiento cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los programas

delegacionales o parciales de desarrollo urbano y las Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico del Reglamento de Construcciones; XI. a XIV. ...

SEGUNDO. Se reforman las fracciones VII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII y se adicionan las fracciones XXIV y XXV al artículo 2º, se reforman el primero y segundo párrafos, éste se recorre al tercero y se adiciona un segundo párrafo del artículo 44 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como siguen:

Artículo 2.- ...

I. a VI. ...

VII. Declaración de Apertura: El acto administrativo por el cual la autoridad competente recibe la manifestación que hace una persona física o moral de que iniciará actividades comerciales en un Establecimiento Mercantil determinado, presentada por medios electrónicos o directamente ante las Ventanillas Únicas o las de Gestión, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables;

VIII. a XVIII. ...

XIX. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal;

XX. Sistema: El sistema que permite a los particulares presentar, a través de medios electrónicos, los avisos en materia de establecimientos mercantiles;

XXI. Titulares: Las personas físicas o morales que hayan obtenido Licencia de Funcionamiento, Declaración de Apertura, Autorización, Permiso o hayan registrado la Declaración de Apertura y demás Avisos para Establecimientos Mercantiles contemplados en la presente Ley;

XXII. Traspaso: La transmisión que el Titular de una Licencia de Funcionamiento, Declaración de Apertura o Permiso haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare;

XXIII. Ventanilla de Gestión: Órgano administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico, instalado en las sedes de los organismos empresariales, donde se gestionan los trámites relacionados a la regulación del funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles;

XXIV. Ventanilla Única: Órgano adscrito a la Delegación del Distrito Federal, donde se gestionan los trámites concernientes al funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles; y

XXV. Verificación: El acto administrativo por medio del cual la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, inspecciona las actividades que se realizan en los Establecimientos Mercantiles y comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44.- Para acreditar que el uso de suelo permite el desarrollo de su actividad, el interesado estará obligado a acompañar al formato de Declaración de Apertura, original o copia certificada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y copia simple para cotejo, de cualquiera de los siguientes documentos:

I. a III. ...

La Delegación, por conducto de la Ventanilla Única, cotejara la copia simple con el original o copia certificada, devolviendo el documento presentado al interesado de manera inmediata.

La Delegación no podrá requerir que se anexe documento alguno con motivo de la presentación de la Declaración de Apertura, salvo lo señalado en este artículo y en el artículo 43, que será sólo para efectos de cotejo de los datos vertidos en el formato.

TERCERO. Se adicionan los artículos 4 bis, 45 bis, un segundo párrafo al artículo 48 y el artículo 48 bis, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4 bis.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Diseñar, instrumentar y administrar el Sistema que permita a los particulares utilizar medios electrónicos para realizar los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles señalados en los artículos 43 y 46 de la presente Ley, tomando en cuenta la opinión de las autoridades competentes con el propósito de agilizarlos, facilitarlos y simplificarlos.

Artículo 45 bis.- En caso de que la Declaración de Apertura se haya presentado a través de medios electrónicos, el Titular la suscribirá y podrá iniciar actividades inmediatamente.

El interesado acudirá, dentro de los diez días hábiles siguientes al registro de la Declaración de Apertura, a la Ventanilla Única correspondiente a presentar dos tantos del formato debidamente suscrito, a fin de recabar el sello de la autoridad, anexando la documentación que se señala en el artículo 43, para efectos del cotejo de datos.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, sin que el interesado acuda a la Ventanilla Única Delegacional a recabar el sello correspondiente, la Declaración de Apertura se tendrá por no presentada, y se cancelará su registro en el Sistema.

El personal de la Ventanilla Única correspondiente, recibirá el formato presentado a través de medios electrónicos y previo cotejo que señala el artículo 45 lo sellará.

Artículo 48.- ...

Al momento de la presentación en la Ventanilla Única del Aviso de Cambio de Giro Mercantil, el interesado deberá acompañar al formato, original o copia certificada del documento con el que se acredite el uso de suelo permitido, así como copia simple para cotejo, devolviéndose el original al particular de manera inmediata.

Artículo 48 bis.- Cuando los avisos a que se refiere el artículo 46, sean presentados a través de medios electrónicos, el Titular o el representante Legal acudirá a la

Ventanilla Única correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes al registro del aviso, a presentar dos tantos del formato debidamente suscrito, a fin de recabar el sello de la autoridad.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, sin que el interesado acuda a la Ventanilla Única a recabar el sello correspondiente, el aviso realizado se tendrá por no presentado, y se cancelará su registro en el sistema.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Las presentes Reformas y Adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- En tanto no se publique el Reglamento de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, y por lo que se refiere al procedimiento para llevar a cabo aclaraciones, modificaciones y/o cancelaciones de los avisos que se presenten a través de medios electrónicos, seguirá vigente el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones por el que se establecen acciones de simplificación administrativa para la apertura de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 24 de septiembre del 2004.

CUARTO. En tanto no sean publicadas las modificaciones al formato de Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil, se utilizará el formato VU-EM-06-RA del Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil vía Internet, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de junio del 2004, junto con el cual los titulares deberán presentar ante las Ventanillas Únicas o las de Gestión, la documentación que sustente la información vertida en el formato, únicamente para el cotejo de los datos y anexando el documento que acredite que el uso de suelo permite el desarrollo de la actividad que se pretende, en copia simple y el original o copia certificada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para cotejo.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUEZ, PRESIDENTE.- DIP. ENRIQUE VARGAS ANAYA, SECRETARIO.- DIP. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, SECRETARIA.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida

publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de enero del año dos mil siete. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.**